

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que, por la presente acción constitucional, comparece don Álvaro Antonio Gatica Arenas, abogado, en representación [REDACTED]

[REDACTED] residentes de la Comunidad Edificio Coronel Santiago Bueras 142, de Santiago Centro, quien interpone recurso de protección en contra de Municipalidad de Santiago y el Banco del Estado de Chile.

Sostiene que, el edificio en el que habitan los residentes, colinda con la sucursal denominada "San Francisco de Borja" del Banco recurrido ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Número 133.

Señala que, el 27 de diciembre de 2019, en el contexto del "estallido social", la referida sucursal sufrió un incendio que la destruyó casi por completo. Agrega que, a los pocos días el Banco inició los trabajos de obra gruesa para la reconstrucción, además de ampliaciones y la construcción/instalación de un sistema



XKXCXJRWVLD

de extracción forzada/turbinas de aire industrial, a menos de 10 metros horizontales de los dormitorios de los vulnerados. Durante la instalación y pruebas de las cuatro turbinas, tres aires acondicionados, ductos de ventilación y escapes de aire por medio del encendido y apagado, percibieron que el ruido generado por estas máquinas era ensordecedor sin permitir la vida de manera tranquila y pacífica.

Refiere que, los residentes han debido soportar por casi dos años las alteraciones al entorno y a la vida normal, por una ejecución ilegal de obras por parte del Banco recurrido, sin autorizaciones legales, sin aplicar sistemas de mitigación de contaminación acústica e impacto ambiental, ni tampoco horarios de trabajo, durante, además, el encierro y teletrabajo como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Afirma que, los hechos constitutivos de la arbitrariedad, generaron discusiones entre la comunidad y los trabajadores de la obra, sumado a las consultas que comenzaron a realizarse en la Municipalidad de Santiago y a su Dirección de Obras respecto de la legalidad de la construcción. Finalmente, y después de mucho insistir, la Municipalidad concurrió el 2 de junio de 2021, confirmando que las obras se realizaban en la más completa ilegalidad, denunciando la infracción ante el Juzgado de Policía Local.



En relación con la Municipalidad, señala que, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 65 de la Ley N° 19.300, quien sabía, al menos desde inicios de marzo del 2021, que la obra no contaba con permisos municipales por medio de los distintos reclamos presentados por los vecinos.

Finalmente indica que, los hechos descritos, vulneran las Garantías Constitucionales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar, el Banco del Estado de Chile arguye que, en autos no se ha acompañado informe alguno que permita tener por acreditado que los equipos utilizados para la climatización de la sucursal, y de los cuales emanarían los ruidos molestos, vulneran o infringen la Norma de Emisión de Ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio de Medio Ambiente.

Afirma que, el recurso de protección, no es la vía idónea para resolver la controversia surgida, la que trasciende los fines de la acción de protección y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata.

Hace presente que, esta materia está siendo conocida por el 2° Juzgado de Policía Local de Santiago, en los autos seguidos por infracción a la Ley General de



Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Alega que, en el caso sub-lite, el recurso ha perdido oportunidad desde que se ha declarado por la Dirección de Obras Municipales mediante Decreto Secc. 2da. N° 3841, la inhabilidad total del inmueble ubicado en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N°133 al 137 y Coronel Bueras N° 134 al 136, destinado a servicios correspondiente a sucursal bancaria, por carecer de permiso de obras y certificado de recepción definitiva.

Tercero: Que, a su turno, la Municipalidad de Santiago informó que, con fecha 7 de diciembre de 2020 y los días 10, 29 y 31 de mayo de 2021, recibió cuatro denuncias por parte de residentes del Edificio, relativas a la emisión de ruidos molestos provenientes del sistema de extracción forzada de aire que eran emitidas desde la sucursal del Banco del Estado.

Agrega que, contando con menos personal que fiscalizara todas las denuncias que recibió debido a la Pandemia, tomó contacto con los denunciantes para los efectos de proceder a tomar las mediciones de los decibeles de los ruidos.

Hace presente que, en todas las visitas inspectivas realizadas, no se pudo constatar ninguna emisión de ruido emitido desde el inmueble del Banco recurrido, toda vez que, durante dichas visitas, éste se encontraba cerrado.



XKXCXJRWVLD

Indica que, conforme a lo informado por la Dirección de Obras Municipales, con fecha 2 de junio de 2021 se fiscalizó por la Arquitecta doña Patricia Ahumada Velásquez del Departamento de Industria e Inspección Técnica de la Subdirección de Permisos de Edificación de la Municipalidad al Banco recurrido. En dicha visita, la inspectora constató desde el edificio de los recurrentes, la existencia de una ampliación hacia la zona posterior del Banco, que corresponde a una estructura en un nivel e instalaciones de equipos de ventilación, cursando el denunció porque las obras ejecutadas se encontraban sin el respectivo Permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Agrega que, con fecha 17 de junio de 2021, se dictó el Decreto Secc. 2da N° 3841 a declarar la Inhabilidad total del inmueble, por carecer de Permiso de Obra y Certificado de Recepción Definitiva por contravención de los art. 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En cuanto al incumplimiento del artículo 65 de la Ley N° 19.300, sostiene que, con fecha 22 de julio de 2022, se derivaron las respectivas denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo tanto, no existe una omisión que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal.



Cuarto: Que la sentencia impugnada señala que, revisados los antecedentes del Ingreso Corte Policía Local N° 3062-2021, consta que con fecha 28 de septiembre de 2021, se dictó sentencia condenando al denunciado Banco del Estado de Chile al pago de una multa de 100 U.T.M., por infracción a lo dispuesto en los artículos 5.1.6 de la OGUC y 116 de la LGUC, por la ejecución de obras con alteración de estructura y ampliación de superficie, sin permiso de la Dirección de Obras.

Agrega que, del mérito de los antecedentes aparejados, se desprende que, el día 31 de enero del año en curso, dos funcionarias de la Superintendencia del Medio Ambiente concurren al domicilio de uno de los nueve actores para realizar mediciones, sin embargo, en el Banco les informaron que no había nadie que pudiera encender todas las fuentes fijas, por lo que la unidad fiscalizadora solamente pudo medir las emisiones de las fuentes fijas que aleatoriamente estaban funcionando en ese momento, y que actualmente el Banco del Estado enciende y apaga sus fuentes fijas de manera aleatoria por lo que no ha sido posible realizar mediciones del máximo de contaminación.

Cita el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y seguidamente señala que, en base de lo anterior y habiéndose constatado que la Municipalidad de Santiago no ha ingresado ninguna denuncia a la



Superintendente del Medio Ambiente, con ocasión de los hechos objeto de la acción, a consecuencia de las acciones arbitrarias e ilegales del Banco del Estado de Chile, consistentes -en concreto- en la instalación de un sistema de extracción forzado a través de cuatro turbinas industriales, tres aires acondicionados, ductos y escape de aire a pocos metros de los dormitorios de los recurrentes, manteniendo el estado de perturbación a los protegidos, que se materializan en la percepción intensa y ensordecedora de ruidos generados por las máquinas, sin permitir una vida tranquila y pacífica dentro de cada residencia, debiendo soportar- los actores- por casi dos años, alteraciones al entorno y a la vida normal.

Finalmente, resuelve acoger la acción de protección y dispone que las autoridades recurridas deberán adoptar de manera clara, idónea y eficaz dentro del plazo de quince días, desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, las medidas necesarias para que cesen los actos que vulneran a los mencionados actores su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica, previa reunión y coordinación con los propios recurrentes.

Quinto: Que, en su escrito de apelación, el Banco recurrido señala que, el único documento acompañado a la carpeta electrónica fue presentado por la entidad bancaria, correspondiendo a un informe técnico elaborado



por dBA Ingeniería Proyectos y Soluciones Acústicas sobre "Verificación Cumplimiento D.S. 38/11 Medidas de Mitigación Implementadas en Sucursal San Borja -BancoEstado", de noviembre 2022, mediante el cual se realizó evaluación ambiental bajo las directrices del Decreto Supremo citado, que concluye que los equipos cumplen las exigencias de la normativa ambiental vigente en la materia.

Alega que, en el marco del recurso, se pidió como medida para mejor resolver un informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien indicó que la actividad de medición del Nivel de Presión Sonora Corregido, ordenada realizar por la Superintendencia a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental mediante Acta de Inspección Ambiental de 31 de enero de 2023, no ha podido llevarse a cabo atendida la permanente oposición por la parte recurrente, en razón de lo cual solicita se revoque la sentencia y en definitiva se rechace la acción constitucional de protección.

Sexto: Que, del análisis de los documentos acompañados en autos, en particular, el acta de inspección ambiental de fecha 31 de enero del año en curso, elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, constando además que la Municipalidad recurrida efectivamente no ingresó denuncia a la Superintendente del Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el



artículo 65 de la Ley N° 19.300 y la dilación en la adopción de medidas destinadas a poner remedio a la situación denunciada reiteradamente por los recurrentes, tal como da cuenta el documento agregado a folio 15, unido a que los hechos denunciados ocurren mientras se encontraban vigentes las medidas restrictivas de desplazamiento impuestas por la autoridad, con ocasión de la pandemia por coronavirus, lo que obligó a la población a un confinamiento obligatorio en sus residencias, permiten efectivamente colegir que las recurridas han incurrido en un acto que ha significado una vulneración del derecho a la integridad síquica de los recurrentes, al ocasionar ruidos molestos por la instalación de las máquinas dispuestas a metros de los dormitorios recurrentes como lo muestran las fotografías del libelo, sin adoptar prontamente las medidas de mitigación suficientes a objeto de hacerlos cesar.

Séptimo: Que, se añade a lo anterior, el hecho de haber sido el recurrente don Pascal Alejandro Krumm Valenzuela, diagnosticado, conforme consta en certificado médico acompañado en la carpeta electrónica, con un trastorno de angustia asociado a un trastorno adaptativo, con tratamiento farmacológico y psicológico.

Octavo: Que, de esta manera, no cabe sino concluir que el acto denunciado consistente en la instalación del sistema de extracción forzado a través de cuatro turbinas



industriales, tres aires acondicionados, ductos y escape de aire, han alterado la vida de los actores y que, como indica la sentencia recurrida se materializan en la percepción intensa y ensordecedora de ruidos generados por las máquinas instaladas ilegalmente, según da cuenta la propia Municipalidad y la sentencia del 2° Juzgado de Policía Local de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 2021, que multó al Banco recurrido por infringir lo dispuesto en el artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, vulnerado con ello la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, teniendo especialmente presente que se han denunciado por esta vía hechos que carecen de un carácter indubitado, cuya acreditación y sanción exige la sustanciación de los procesos administrativos y jurisdiccionales correspondientes, excediendo por tanto los márgenes de una acción cautelar de esta naturaleza.



XKXCXJRWLD

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus

A.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.777-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por estar ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

